



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJABAMBA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 002830-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, 28 de junio del 2022

VISTO: El Informe de Reconsideración N° 045-2022-GR-CAJ/DRE-UGEL/PPADD/EAT, Resolución Directoral N° 2504-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB y demás documentos adjuntos en un total de ciento veintisiete (127) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Recurso de reconsideración presentada por la administrada Soto Llanos, Santos Mirian, mediante MAD N° 01422, de fecha 01 de junio 2022, contra Resolución Directoral de UGEL N° 002504-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., de fecha 06 de mayo de 2022, notificada a la administrada el 06 de mayo de 2022.

Que, a través de la Resolución Directoral de UGEL N° 002211-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., de fecha 21 de marzo de 2022, **SE RESUELVE: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la administrada Soto Llanos, Santos Mirian. por haber presentado una falsa declaración al momento de registrarse ante la web del Ministerio de Educación, para rendir el examen de nombramiento y determinación de cuadro de méritos para contratación docente 2020-2022.../

Que, mediante Resolución Directoral de UGEL N° 002504-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., de fecha 06 de mayo de 2022, la misma que resuelve **CESAR TEMPORALMENTE EN EL CARGO POR EL PERÍODO DE MESES (08) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, a la administrada Soto Llanos, Santos Mirian, a quien se la sanciono por haber presentado una falsa declaración al momento de registrarse ante la web del Ministerio de Educación, de para rendir el examen de nombramiento y determinación de cuadro de méritos para contratación docente 2020-2022, por lo que **ha transgredido el deber consagrado en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: "Los profesores deben: "q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia", al haber inobservado e infringido lo dispuesto en el numeral 6.6.1.1 Norma Técnica denominada "Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de méritos para la contratación docente 2020-2021 en Instituciones Educativas Públicas de educación básica" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 033-2019-MINEDU, Artículo 6° numeral 2) y 5) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, por tanto, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial-Ley N° 29944.

Que, mediante Recurso de reconsideración presentada por la administrada Soto Llanos, Santos Mirian, mediante MAD N° 01422, de fecha 01 de junio 2022, contra Resolución Directoral de UGEL N° 002504-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., de fecha 06 de mayo de 2022, notificada a la administrada el 06 de mayo de 2022, la misma que textualmente señala;

"En principio, sobre el marco normativo que regula el concurso público, si bien es cierto los artículos 17° Y 19° de la Ley N°. 29944, Ley de la Reforma Magisterial (LRM), establecen que el ingreso a la CPM es por concurso público, el mismo que es autorizado por el Minedu cada dos años. Debiendo precisar que, conforme a lo establecido en la vigésima Segunda

Resolución Directoral de UGEL N° 002830-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Disposición Complementaria Transitoria y Final de la LRM, además, que el literal a) del numeral 18.1 del artículo 18° de la misma ley prescribe: "Poseer título de profesor o de licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú." En ese sentido, debemos señalar que por norma general del sector educación establece la disposición legal frente al concurso público; mas no obstante mi persona lo que realizo fue la inscripción para el mismo, mas no he ingresado a la Carrera Pública Magisterial conforme se encuentra establecido en el CAPÍTULO V INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Artículo 17 NOMBRAMIENTO EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL, que prescribe: "El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial., Que respecto, a la Resolución Viceministerial Nro. 033-2019-MINEDU se aprobó la Norma Técnica que regulo el Concurso público de ingreso a la CPM; asimismo, mediante Resolución Ministerial Nro. 037-2019-MINEDU y su modificatoria, se convocó a dicho concurso y se aprobó su cronograma. En consecuencia, respecto de la presentación de documentación falsa en el Concurso público de ingreso a la CPM 2019. Que si bien es cierto el numeral 6.6.1.1 de la norma técnica que regulaba el Concurso público de ingreso a la CPM 2019, establecía como requisito general que todo postulante debía poseer título de profesor o licenciado en educación, lo que se acredita con copia del título o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante. Es cierto también que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.6.1.1 de la Resolución Viceministerial Nro. 033-2019-MINEDU; sobre los requisitos que deben cumplir los postulantes para el concurso de nombramiento; prescribe: "poseer título de profesor o de licenciado en educación, lo que se acredita con copia simple del título o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, que asevera que posee dicho título, según formato del Anexo I; / estos deberán ser presentados ante el Comité de Evaluación cuando se realice la Valoración de la Trayectoria Profesional., En consecuencia, la supuesta falta disciplinaria no se encontraría configurada por cuanto existe controversia jurídica y mis acciones estuvieron sujetas a ley, más aún que no declare falsamente., Conforme a los descargos realizados y el presente recurso impugnativo de reconsideración solicito se me declare absuelta de los cargos imputados y se declare la nulidad de la resolución apelada, en consecuencia se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario., Que, el numeral 2012.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo legal puede declararse inclusive de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público., Que, los actos administrativos deben resguardar un trato justo e igualitario; en tal sentido, de ello se desprende que las demás personas que presuntamente habrían cometido la misma falta han tenido incluso una sanción más leve por lo que motiva también a que se presente el presente recurso impugnativo de reconsideración para que con un nuevo y mejor criterio sea valorado por cuando corresponde al interés público., Que, la comisión incluso deberá actuar de OFICIO y proceder a la nulidad de oficio, de acuerdo al artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo V retroactivo a la fecha de acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro" por lo que, en el presente caso, al haber ingresado a una plaza por concurso público se debe dejar a salvo los derechos adquiridos, como es en mi caso toda vez que no se declaró en falso sino más bien existió una controversia jurídica, existiendo además vacíos legales que acarrear a que como administrados y administración no tengamos en claro cómo aplicar la normatividad específica en los procesos de contratación docente. Finalmente, también deberá tenerse en cuenta el Principio de Impulso de Oficio, regulado en el artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de lo dispuesto en el artículo 145° de la misma norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier



Resolución Directoral de UGEL N° 002830-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte." ADJUNTA como NUEVA PRUEBA; 1.- Memorial de los padres de familia de su II.EE y 2.- Constancia de estudios, donde demuestra que ha sido alumna destacada durante sus estudios.

Que, del escrito mediante el cual se interpone el Recurso Impugnativo de Reconsideración, de fecha 01 de junio de 2022, contra la Resolución Directoral de UGEL N° 002504-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, de fecha 06 de mayo de 2022; ha sido presentado fuera del plazo correspondiente previsto en el Art. 218° Numeral 218.2. del T.U.O. de la Ley 27444 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el Recurso Impugnativo de Reconsideración, debe cumplir con los requisitos previstos por el Art. 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, que señala entre otros, en su Numeral 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho y los demás que exige dicho dispositivo legal.

Que, respecto a la NUEVA PRUEBA, este extremo referido a uno de los requisitos de forma para la procedencia del recurso impugnativo de reconsideración, debemos indicar que en el presente caso se cumple con dicho requisito, pues como se puede apreciar en el recurso de impugnación se ha adjuntado dos medios probatorios; requisito de forma exigido por el Art. 219° del cuerpo legal invocado, requisito obligatorio para la admisión de un recurso de reconsideración.

Que, el recurso de reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA o HECHO NUEVO, esta prueba debe ser NUEVA, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada en él o durante el procedimiento administrativo constitutivo. Ahora bien, este medio de prueba o hecho nuevo no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba CONDUCTENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnativo de Reconsideración es que el impugnante busca que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de conformidad con el Art. 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados..."; por lo tanto, esta dirección resulta competente para resolver dicho recurso impugnativo.

Que, el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala taxativamente "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Condición con la que no se cumple; conforme se ha anotado precedentemente.

Que, el tratadista MORÓN URBINA, Juan Carlos en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. Octava edición. 2009, pág. 43, refiriéndose al recurso impugnativo de reconsideración, señala "el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo



Resolución Directoral de UGEL N° 002830-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión y evitar el control por parte de su superior jerárquico"; por consiguiente corresponde a esta

Dirección pronunciarse sobre dicho recurso y en todo caso determinar si al emitir la Resolución de cese temporal se cometieron equivocaciones de criterio o análisis y que puedan revisarse y corregirse y en todo caso emitirse un pronunciamiento distinto.

Que, en el presente supuesto de ha acompañado de una nueva prueba al recurso de reconsideración y por consiguiente, corresponde un nuevo análisis a la **Resolución Directoral N° 002504-2021-UGEL-Cajabamba**, que es materia del recurso de reconsideración, relacionado con la nueva prueba que se ha aportado, y para el efecto debemos citar lo que señala el tratadista Ronnie Farfán Sousa, en su libro "La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano", señalando lo siguiente: "[...] para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación. Se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma". "[...], la nueva prueba debe entenderse en un sentido amplio, de manera que cualquier hecho nuevo del que no se haya dado cuenta a la autoridad administrativa o cualquier información contenida en cualquier instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento puede ser considerado una nueva prueba. Además de este requisito natural, consideramos que la única exigencia adicional que puede ofrecerse es que el referido medio probatorio guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento"; pues de la revisión del extenso recurso de reconsideración, podemos apreciar que contiene argumentación no referida al proceso que nos ocupa y además que los nuevos medios probatorios no guardan un mínimo de pertinencia con el proceso en cuestión, de lo acotado se desprende que la administrada, ignora la misma norma del procedimiento administrativo general que exige determinados requisitos de forma para la procedencia del recurso de reconsideración.

Que, en tal sentido, es preciso mencionar que si bien se ha adjuntado dos medios probatorios, sin embargo no se ha aportado pruebas que guarden un mínimo de pertinencia y que permitan ser evaluadas y de esta manera puedan hacer cambiar de criterio para estimar el recurso de reconsideración interpuesto, con lo cual tampoco resulta atendible tener que pronunciarse sobre los demás hechos descritos en el recurso de reconsideración, toda vez que cuando se resuelve un recurso de reconsideración, la evaluación se centra en la **NUEVA PRUEBA** o pruebas aportadas en dicho recurso; y, que determine un cambio de criterio al momento de resolver, situación que no ha sucedido en el presente caso.

Estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo acordado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a lo visado por los responsables de las Direcciones correspondientes; y de conformidad con la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED; TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales – Ley N° 27444; aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Soto Llanos, Santos Mirian, contra la **Resolución Directoral de UGEL N° 002504-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.**, de fecha 06 de mayo de 2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Resolución Directoral de UGEL N° 002830-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL-Cajabamba, notifique la presente Resolución a la administrada, en virtud de lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272; y con la formalidad establecida en el art. 21° del TUO aprobado D.S. N° 004-2019-



ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de la Resolución al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

ORIGINAL FIRMADO

PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA

DIRECTOR - UGEL CAJABAMBA

La que transcribió a Ud. para su conocimiento y demás fines. Atentamente

Santa Guisla Julca Ticlia
RESPONSABLE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
UGEL CAJABAMBA



JVMG/D/UGEL* CAJB*
HVCA/P-CPPADD
JHB/OAJ
EAT /Proy.
Tiraje: 04
P. R. N° 2851 -2022.
F.E.: 28/06-2022
Archivo.